



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00162-00

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (SUSPENDIDA)

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PINEDA ARAUJO

DEMANDADO: SONIA PINEDA ARAUJO.

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN SUSPENDIDA según Auto del 18 de noviembre de 2019, y que debe ser revisada para adecuarla a la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 13 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, en Auto del 19 de diciembre de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de la señora SONIA PINEDA ARAUJO, identificada con la C.C 36.551.451, y de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la presente solicitud se observa que, con la demanda de interdicción, se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico, ha sido diagnosticada con Retraso Mental Moderado y Esquizofrenia No Especificada. Dentro del proceso se observa soporte de visita social fechada 16 de mayo de 2019.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38 de la antes citada ley, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo que requiere el demandado, y para qué acto o actos jurídicos, y demás exigencias dispuestas en la ley.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por el señor LUIS ENRIQUE PINEDA ARAUJO, a través de apoderado judicial, a favor de la señora SONIA PINEDA ARAUJO que había sido decretada en auto de fecha noviembre 18 de 2019.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019 ADJUDICACIN DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor LUIS ENRIQUE PINEDA ARAUJO y en favor de SONIA PINEDA ARAUJO.

4º. EXHORTAR a la parte actora a que de conformidad con lo señalado en el literal a) del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

numeral 8º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se pronuncie concreta y específicamente sobre la necesidad de los apoyos que requiere la persona en favor de la cual se instaura este proceso, para la realización de actos jurídicos, dado que al juez le está vedado pronunciarse sobre los que no versen en el proceso. Asimismo, deberá indicar el nombre de aquellas personas distintas al demandante y persona bajo medida de interdicción, la cual también deberá participar en este proceso, so pena de nulidad, y que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo de la persona que está bajo interdicción, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados. Advertir que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5º. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordenará la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o particulares que estén autorizados para tal fin. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente

7º. Se requiere al señor LUIS ENRIQUE PINEDA ARAUJO para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal actual de la señora SONIA PINEDA ARAUJO, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico.

8º Notificar al Ministerio Público el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA